

TRABAJO DE ORIENTACIÓN

CECYT 2.019.

EL DESEMPEÑO DEL CONTADOR PÚBLICO EN LAS SOLUCIONES CONCURSALES DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES: PROPUESTAS DE UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS CONTABLES PARA UN MEJOR DESEMPEÑO.

Trabajo realizado por el Cr. Ítalo Juan Cassina, investigador del Área Organizaciones Sociales, en base al trabajo “La información Contable y la Función de Vigilancia en el Concurso Preventivo” presentado en el 16° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas (Rosario-Santa Fe, octubre de 2006) adaptado a las Organizaciones Sociales.

Especial agradecimiento a los investigadores del Área Actuación Judicial y Resolución de Conflictos: Cr. Augusto De Falco, Cra. Mónica Sánchez, Cra. Marianela Fellau por los aportes efectuados.

Revisión a cargo de: Cra. Erica S. Stöckl, directora del Área Organizaciones Sociales, Cra. M. Beatriz Perea Cecchetto, directora del Área Actuación Judicial y Resolución de Conflictos y los Consejeros Asesores: Cr. Pedro M. Gecik (Área Organizaciones Sociales) y Cr. Carlos Omegna (Área Actuación Judicial y Resolución de Conflictos).

RESUMEN EJECUTIVO.

Se enuncian y describen las causas de la crisis, la cesación de pago en las organizaciones y las soluciones previstas en el marco de la Ley 24.522 que es de aplicación general, adaptándolas a las Organizaciones Sociales. En ese contexto se enuncian algunas responsabilidades a cargo del Síndico Concursal y se propone la utilización de herramientas contable para su desempeño, especialmente en el cumplimiento de la función de vigilancia en el concurso preventivo. También se detectan algunas omisiones en el marco legal y se proponen soluciones tales como la adecuación del plan de cuentas y la utilización del Estado de Flujo de Efectivo (Método Directo) para facilitar la tarea de vigilancia del Síndico. Para concluir se enuncia la posibilidad de conflictos de intereses, que se podrían plantear en actos de

administración y/o de disposición en las Organizaciones Sociales, cuando se realizan actos previstos en el objeto social de las mismas no conducente a obtener beneficios económicos, sino la satisfacción de necesidades sociales de sus grupos de interés.

SUMARIO.

- Introducción.
- La Crisis: Causas de la crisis: Importancia de su comprensión y posibilidades de aplicar normas contables para su diagnóstico. Causas Endógenas y Exógenas. Consecuencias de la crisis: La cesación de pagos. Solución: Acuerdo preventivo extrajudicial (Art 69), Concurso preventivo, Quiebra, Supuesto especial denominado “salvataje” o “cramdown argentino” (art 48).
- El desempeño del contador en el marco de la propuesta concursal: La información contable exigible al deudor al momento de solicitar el concurso preventivo (art. 11). Informe general del síndico (art. 39). La función de vigilancia: En el concurso preventivo a cargo del Contador Público: Dictaminador, Contradictor, Administrador. En los actos de administración ordinaria.
- Algunas omisiones en la ley de concursos referidas a la función de vigilancia que deberá desarrollar el Síndico.
- Propuestas innovativas:
 1. Para agregar valor al desempeño del contador público: La ecuación patrimonial de la concursada y la adecuación del Plan de cuentas a la nueva situación que vive la organización.
 2. Relacionada con la información contable apta para vigilar: El control de los fondos en la administración restringida a través de los estados contables. El estado de flujo de efectivo -método directo-: una herramienta fundamental para la vigilancia.
- Algunas consideraciones sobre los actos de administración y los actos de disposición en las organizaciones sociales.

- El proceso liquidatorio en la ley de quiebra como consecuencia del fracaso de la superación de la crisis.
- Síntesis final.
- Bibliografía.

INTRODUCCIÓN:

Múltiples pueden ser las causas que llevan a la disolución de las organizaciones sociales. Algunas de ellas se relacionan con la imposibilidad del cumplimiento del objeto social, el desinterés de sus socios o del entorno social en que se desempeñan, la ausencia de liderazgos, escasez de recursos, incapacidad para descifrar contextos de incertidumbre, desprestigio moral, dificultad para trabajar en redes, entre otras.

Del enunciado de causas, que no son taxativas, se puede vislumbrar la diversidad de dificultades con que deben convivir este tipo de organizaciones y el desenlace cuando no superan algunas de estas complejidades.

Ciertamente que las causas enunciadas pueden llevar a la crisis de la Organización Social, arribándose a una instancia o un momento que plantea un doble desafío para el profesional en ciencias económicas que debe actuar; especialmente en una primera etapa, referido a diagnosticar los motivos o las razones que originaron la crisis y en brindar su opinión, llegado el momento, sobre las posibles soluciones que se propongan.

A fin de acotar la problemática de este trabajo se recurre a la conceptualización del término brindado por Candelario Macías y Rodríguez Grillo¹ que nos dice: *“Es preciso señalar que existe una diferenciación entre el concepto de crisis económica que puede ofrecer un economista y el que puede ofrecer un jurista; el primero distingue entre las varias fases en que se puede encontrar la economía de una empresa a diferencia del segundo que habla de crisis económica unido al Derecho concursal, a los procedimientos colectivos. Desde un punto de vista económico la empresa puede encontrarse en una crisis provisional y puede remontarse, mientras que desde un punto*

de vista jurídico tradicional la crisis toma un carácter estático que la vincula indisolublemente a un procedimiento concursal.”

Conforme al enfoque planteado interesan en esta instancia ambos puntos de vista porque tanto en uno como en el otro, al Profesional en Ciencias Económicas le cabe una participación estratégica aportando sus conocimientos e incumbencias en el desempeño previsto en el marco de la ley concursal en la Argentina.

En el presente trabajo se utilizará la terminología de organización social (asociaciones civiles, federaciones, mutuales, fundaciones, cooperativas, simples asociaciones, etc) y de empresa en forma indistinta, porque que las soluciones propuestas en el marco jurídico argentino no difieren en cuanto al sujeto jurídico alcanzado, por otra parte, la Ley de Concursos y Quiebras es de alcance nacional y genérica para cualquiera de los sujetos mencionados.

Para el abordaje en la comprensión de las causas de la crisis, por parte del profesional en ciencias económicas, resulta necesario en una primera etapa, analizar el estado de cesación de pago, las causas que llevaron a la organización a tal situación de impotencia patrimonial y la información contable que dispone el Síndico concursal para cumplir con la función que le asigna la ley. Por lo extenso de la problemática a tratar sólo se abordarán algunas situaciones puntuales.

LA CRISIS:

Causas de la crisis: Importancia de su comprensión y posibilidades de aplicar normas contables para su diagnóstico.

A fin de facilitar el diagnóstico es necesario conocer las causas que provocan la crisis; la doctrina las clasifica en:

- a) Causas endógenas: Son aquellas de origen o carácter interno, relacionadas con las decisiones tomadas por la administración y/o la conducción de la organización.
- b) Causas exógenas: Comprende a aquellas que provienen de modificaciones en las variables externas a la conducción de la empresa, generalmente se identifican con el mercado y las variables micro y macroeconómicas; sobre las cuales la dirección poco puede influenciar.

CAUSAS ENDÓGENAS	CAUSAS EXÓGENAS
<ul style="list-style-type: none"> ▪ obsolescencia tecnológica ▪ poca o nula resiliencia. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ crisis económica a nivel global
<ul style="list-style-type: none"> ▪ la disminución de la productividad 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ inestabilidad política
<ul style="list-style-type: none"> ▪ falta de calidad de los productos o servicios ofrecidos 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ crisis del sector
<ul style="list-style-type: none"> ▪ deficiencias en la dirección 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ fuerte competencia
<ul style="list-style-type: none"> ▪ deficiencias en la estructura organizativa 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inflación
<ul style="list-style-type: none"> ▪ deficiencias en el proceso de planificación de las actividades 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Paridad cambiaria desfavorable
<ul style="list-style-type: none"> ▪ falta de calificación de la mano de obra 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Problemas climáticos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Infracapitalización 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Altas tasas de interés
<ul style="list-style-type: none"> ▪ escasez de capital de trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inconvenientes en la provisión de insumos

El art. 11 de la ley argentina N° 24.522 de Concursos y Quiebra obliga al deudor, como requisito para su presentación en concurso, “*explicar las causas concretas que provocaron la actual situación de crisis patrimonial, con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado*”,

También el Síndico debe presentar en el Informe General “*el análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor*” (art. 39 de la ley). Para ello, la sindicatura deberá realizar indagaciones que le permitan lograr un diagnóstico acertado de las causas de la cesación de pago y así confrontarlas con las presentadas por el deudor.

El conocimiento de las normas contables y el conocimiento y aplicación de las normas de auditoría, se constituyen en herramientas insustituibles a fin de que el Síndico comprenda y exponga las verdaderas causas de la crisis, así lo entienden los autores Rubén Rodríguez Garay y Carlos Luis Trentini² cuando dicen: “*El cumplimiento cabal de*

2

Rodríguez Garay, Rubén y Trentini, Carlos Luis. “*La Administración en apoyo de los decisores en la problemática concursal*”. Revista Administración de empresas Tomo XX. Pág 206.

la intención del legislador, en cuanto a la conservación de la unidad de producción como fuente de trabajo y de creación de bienes y servicios para la sociedad, exige a la sindicatura el cumplimiento de funciones que van más allá del limitado concepto jurídico de administración. Su idoneidad profesional es relevante como perito experto que debe diagnosticar respecto de las causas que llevaron a la empresa a una situación de insolvencia.”

El correcto diagnóstico de las causas de la crisis, permitirían al Síndico, al Juez y a los terceros interesados, formarse una opinión sobre la incubación y desenlace del estado de impotencia patrimonial y la posibilidad futura de cumplir la propuesta de pago que se planteará a los acreedores oportunamente; o en su caso, sobre la conveniencia de la liquidación patrimonial del sujeto en caso de sobrevenir la quiebra.

Para alcanzar una verdadera comprensión de las causas de la crisis, el profesional en ciencias económicas debería aplicar como procedimiento los pasos indicados en las normas de auditoría, como por ejemplo:

El conocimiento apropiado del ente.

La comprensión del ambiente de control.

La comprensión del proceso contable y del uso de los sistemas tecnológicos.

La realización de procedimientos analíticos de los estados contables.

Consecuencias de la crisis:

La cesación de pagos: Independientemente de la clasificación e identificación de las causas de la crisis, es conveniente destacar que todas ellas convergen hacia el deterioro de la situación financiera, económica y patrimonial de la organización, provocando la escasez de liquidez, el aumento del pasivo, la disminución del activo corriente, la pérdida del capital de trabajo y la falta de fondos necesarios para hacer frente a las obligaciones exigibles en tiempo y forma.

En términos jurídicos se expresa esta situación como cesación de pagos, pero no visto como una situación estática sino como un concepto dinámico, que fue variando según las circunstancias históricas.

La doctrina en un principio identificó la cesación de pagos con el incumplimiento (teoría materialista), pero se advirtió que podía haber incumplimiento sin cesación de pagos, - cuando el incumplimiento se debía a situaciones momentáneas y superables- y podía

haber cesación de pagos sin incumplimiento -cuando el cumplimiento se había logrado por medios ruinosos-, conforme la teoría intermedia.

Es así como a fines del siglo XIX se llegó a concebir que la cesación de pagos no equivalía al incumplimiento que era un simple hecho, sino a la impotencia del patrimonio del deudor, impotencia que no era un “hecho”, sino un “estado”. Esta visión jurídica de la cesación de pago denominada “teoría amplia” logra mayor identificación con el concepto de crisis que puede ofrecerse desde la perspectiva económica.

La Contabilidad, la Auditoría y los avances sobre otros temas más innovadores como el Balance Social, como herramientas aplicadas al análisis de los hechos económicos deben consustanciarse con la visión de la cesación de pago como un “estado” de impotencia de carácter general y permanente del patrimonio. Para ello deberá analizarse el conjunto de hechos económicos sucesivos con la visión sistémica que llevan a la organización a la cesación de pago.

La solución a la crisis en el marco legal: La legislación argentina en el régimen de concursos y quiebras previsto en la Ley 24.522 y sus modificaciones enuncia en el art. 2º los sujetos que pueden declararse en concurso preventivo, y que en consecuencia también pueden derivar en una quiebra. Comprende a todas las personas humanas, las de existencia ideal de carácter privado, y las sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de participación. En este artículo también se enuncia quienes no son susceptibles de ser declarados en concurso, entre las que se encuentran las aseguradoras (Ley 20.091) y las Mutuales (Ley 20.321). Sin embargo a partir del 02/01/2001 con la reforma introducida por la Ley 25.374, las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522 conforme lo establece el art. 37 de la ley 20.321 (según art. 1º inc. d) ley 25.374) y son pasibles de ser declaradas en concurso preventivo y/o en quiebra. Asimismo están completamente excluidas de todo régimen concursal las personas jurídicas de carácter público, es decir el Estado nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica.

Por otra parte las entidades financieras no pueden ser sujetos del concurso preventivo, pero sí pueden ser declaradas en quiebra mediante un régimen diferenciado, cabe agregar que pueden concursarse también, las sociedades cooperativas y las asociaciones descriptas en los art. 45; 33, 2º parte y 46 1º parte del antiguo Código Civil.

El artículo 141 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que: Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, además en el artículo 145 se clasifican a las personas en públicas y privadas. Por otra parte, el artículo 148 enuncia como personas jurídicas privadas a las siguientes: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

En el artículo 168 especifica que la asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

Cabe reafirmar que conforme al marco legal vigente se encuentran alcanzadas dentro del marco de las soluciones concursales de la Ley 24522 de Concursos y Quiebras (con algunas excepciones), las organizaciones sociales tales como Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Mutuales y Simples asociaciones.

Entre las soluciones propuestas a la crisis en el marco de la ley 24.522 encontramos:

El acuerdo preventivo extrajudicial. (APE) (Art 69).

El concurso preventivo.

La quiebra liquidativa.

Supuesto especial denominado “salvataje” o “cramdown argentino” (art 48).

a) **El acuerdo preventivo extrajudicial.** (APE) (Art 69): El acuerdo preventivo extrajudicial es un arreglo privado entre el deudor y los acreedores, que puede ser homologado o no por el juez, derivando en algunas consecuencias que difieren de los acuerdos homologados conforme el acuerdo preventivo judicial.

b) **El concurso preventivo:** Es un proceso judicial, que a iniciativa del deudor, posibilita la exteriorización y la superación de la cesación de pago. Esto supone, en algunos

casos, un posible salvataje de la empresa por un tercero o inexorablemente la quiebra.

En estos dos procesos antes descritos, mientras no hay quiebra, el deudor (o el tercero) conservan la administración de los bienes.

c) **La quiebra:** puede desencadenarse por el fracaso del concurso preventivo, por iniciativa del propio deudor o a pedido de alguno de los acreedores. En este último caso el deudor podrá revertir dicho proceso convirtiéndolo en concurso preventivo, dentro un plazo limitado y previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la normativa.

Si continúa el proceso de quiebra el deudor pierde la administración y disposición de sus bienes, siendo desapoderado de ellos, con fines liquidatorios. Cabe también mencionar que durante el proceso liquidativo de la quiebra el deudor mediante acuerdo privado con sus acreedores tendrá chance de salvar y recuperar sus bienes y la administración de su patrimonio.

Una de las diferencias sustanciales durante el proceso judicial sea que se trata de un concurso preventivo o de una quiebra, consiste en que el deudor pueda o no administrar sus bienes, en el concurso preventivo podrá hacerlo bajo la vigilancia del Síndico, en tanto que en la quiebra será desplazado por dicho funcionario.

d) **Supuesto especial denominado “salvataje” o “cramdown argentino”** (art 48): En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes N° 20.091 (Aseguradoras), N° 20.321 (Mutuales), N° 20.241 (AFJP) (ya no existen en la actualidad) y las excluidas por leyes especiales quedan comprendidas en el presente régimen de "salvataje" que luego de un proceso podrán adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada a fin de evitar el proceso liquidativo. Si el proceso de "negociación" fracasa el juez declarará la quiebra.

A causa de esta opción, en argentina existen casos de sociedades comerciales que fueron “salvadas” de la quiebra a través de la constitución de las conocidas cooperativas de trabajo de empresas recuperadas, donde participan sus empleados como asociados cooperativistas, administrando el patrimonio concursal y continuando con las operaciones de la concursada.

EL DESEMPEÑO DEL CONTADOR EN EL MARCO DE LA PROPUESTA CONCURSAL:

La información contable exigible al deudor al momento de solicitar el concurso preventivo (art. 11): La ley exige al deudor al solicitar la apertura del proceso la presentación de información contable y extra contable.

La información exigida por el artículo 11, puede clasificarse según su finalidad:

a) Para conocimiento del ente:

Para deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. (Inc.1).

Una explicación de las causas concretas de la situación patrimonial,

Acompañar copias de los balances u otros estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios anteriores a la cesación de pago, las memorias y los informes del órgano de fiscalización si correspondiere. (Inc.4).

Nómina de acreedores (Inc.5).

b) Para reconstituir el patrimonio:

Expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y los hechos reveladores por los cuales ésta se hubiera manifestado. (Inc. 2).

c) Liquidativa:

Estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, ubicación, estado, gravámenes de los bienes y demás datos para conocer debidamente el patrimonio. (Inc. 3).

d) Procesales:

Detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. (Inc. 5).

Enumeración de los libros de comercio del deudor (Inc. 6).

Denuncia de la existencia de un concurso anterior. (Inc. 7).

La información indicada en los puntos a) y c) son los que permitirían conformar una visión de la organización en cuanto a sus fortalezas y debilidades orientadas a evaluar

la propuesta de pago y su posible conformidad por parte de los acreedores.

Informe general del síndico (art. 39):

La ley también requiere que el Síndico elabore un informe.

El informe general a cargo de la sindicatura reviste una importancia fundamental que aporta una visión sobre la situación que llevó a desencadenar la crisis, una valuación de la organización en cuanto a sus activos y pasivos, la identificación de actos celebrados por el deudor que pudieran deteriorar el activo y sobre cuestiones formales que indicarían la conducta del deudor por sus actividades bajo análisis.

Es importante la opinión del Dr. Adolfo Rouillón³ en cuanto a la trascendencia de la labor del Síndico y a la tarea desarrollada por éste como experto en la materia por cuanto *“El informe general es de singular importancia a fin de que los acreedores cuenten con elementos de discernimiento para la toma de decisiones (aprobatorias o desaprobatorias) sobre la propuesta de acuerdo”*.

El informe general del Síndico debe contemplar las inscripciones registrales del concursado, la evaluación de sus registraciones contables, descripción y valuación de su activo y pasivo, las causas del desequilibrio, la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, la responsabilidad patrimonial de los socios y algunas otras cuestiones formales y procesales; tiene una estrecha relación con la información exigida al deudor a la época de solicitud del concurso preventivo.

Para elaborar el Informe General el Síndico deberá realizar todos los análisis que le permitan obtener la información requerida por el artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras.

A fin de una mejor comprensión se agrupan de acuerdo a su finalidad en:

a) Conocimiento del ente:

El análisis de las causas del desequilibrio económico. (Inc.1)

Referencias sobre inscripciones del deudor y en caso de sociedades datos sobre los administradores. (Inc.5)

3

b) Reconstituir el patrimonio:

La expresión de la época en que se produjo la cesación de pago. (Inc.6)

En caso de sociedades, informe sobre el aporte de los socios. (Inc.7)

Enumeración de actos que pudieran ser susceptibles de ser revocados. (Inc.8)

c) Liquidación del patrimonio

La composición detallada del activo y con la estimación de los probables valores de realización, incluyendo los activos intangibles. (2)

La composición del pasivo, incluyendo verificados y no verificados. (3) Asimismo, haciendo diferenciación entre Pasivos Concuriales y Posconcuriales.

d) Procesales:

Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre la regularidad. (Inc.4)

- Opinión sobre el agrupamiento y clasificación de los acreedores. (Inc.9).

La función de vigilancia en el concurso preventivo a cargo del Contador Público:

El contador público como Síndico concursal (art 253) participa como funcionario del proceso, al menos en el concurso preventivo, en el salvataje y en la quiebra liquidativa con roles bien específicos. Patricia Luz Villanueva⁴ los clasifica en: "*Tres roles bien definidos, a saber:*

-Dictaminador: cuando emite opinión profesional fundada en todas aquellas cuestiones establecidas por ley o requeridas por el juez.

-Contradictor: es cuando el Síndico asume la defensa de los intereses que la ley, según los casos, pone a su cargo.

-Administrador: es la función delegada al Síndico en los procesos de quiebra, ya sea con o sin continuación de la explotación empresarial.

La función de vigilancia en los actos de administración ordinaria:

Ante la necesidad que el deudor continúe con la administración del negocio, pero con

4

Villanueva Patricia Luz.(1999). *La actuación del Síndico, ámbito societario y concursal*. 1º Ed Aplicación Tributaria S.A .Buenos Aires. Pág. 85.

las limitaciones que plantea el desapoderamiento atenuado (actos prohibidos, actos permitidos, actos sujetos a autorización judicial y actos ineficaces), resulta lógico y beneficioso que existan controles sobre dicha gestión. Uno de estos controles se implementa a través del cumplimiento de la función de vigilancia a cargo del Síndico.

Así lo entienden Marisa Gacio y Jorge Sereni⁵: *“Es opinión unánime de la doctrina que la función de vigilancia encomendada a la sindicatura está orientada a evitar excesos del deudor de aquello que pudiera considerarse **administración ordinaria de su patrimonio** y prevenir la comisión de actos dolosos que **menoscaben** el mismo o generen violaciones a uno de los principios rectores de los concursos: **la par condicio creditorum**”.*

Según Tonón⁶ para conocer los actos de administración ordinaria y los de administración extraordinaria *“No hay un criterio seguro. Tal vez lo que más se pueda decir es que un acto será considerado de administración ordinaria cuando aparezca normal, tanto en función de la actividad del concursado, como de la habitualidad con que es realizado, como de su significado económico.”*

Conforme lo indica el autor, una vez identificados los actos administrativos ordinarios, por exclusión se podrán identificar los extraordinarios y por otra parte serán considerados actos de administración ordinaria aquellos que cumplan con los siguientes requisitos en forma simultánea:

1. Normales en función de la **actividad** del concursado.
2. Normales en función de la **habitualidad** con que es realizado.
3. Normales en cuanto a su **significado** económico.

Sin embargo para poder cumplir con la carga impuesta por la normativa, el Síndico deberá llevar a cabo **tareas de investigación** en el ámbito de la empresa a fin de dilucidar cuáles son los actos de administración ordinarios – normales - y cuáles no. Las normas profesionales de auditoría aportan en este aspecto información relevante a fin de lograr el objetivo planteado; su aplicación estarían orientada especialmente a:

5

Gacio Marisa y Sereni Jorge:(2004). *La actuación del Síndico en el concurso preventivo*. Ed La Ley. Buenos Aires .Pág 30. El subrayado se agrega.

6

Tonón Antonio (1992). *Derecho Concursal I Instituciones Generales*. 1º Edición Ediciones de Palma Buenos Aires. Pag 114

- a) Conocimiento del ente,
- b) Evaluación del ambiente de control
- c) Identificación de los ciclos de negocios
- d) Evaluación de los sistemas de información e informáticos
- e) Análisis de los estados contables anteriores a la fecha de presentación en concurso y los que se generen durante la etapa de administración restringida.

Por otra parte en el carácter de dictaminador y contradictor, independientemente de que existan o no actos que excedan la administración restringida, debería el Síndico, elevar un informe o dictamen sobre dicha actividad desarrollada, que permita evaluar el cumplimiento de la función de vigilancia y además se constituya en una fuente de información para la toma de decisiones de los acreedores.

Algunas omisiones en la ley de concursos referidas a la función de vigilancia que deberá desarrollar el Síndico.

La norma vigente plantea la exigencia de presentar información contable al momento de solicitar el concurso y refiere a una realidad pretérita del deudor, en cuanto a la información contable que debería incorporarse en el expediente durante el proceso concursal nada establece, dejando librado al Síndico o al requerimiento del Síndico, la necesidad y/o conveniencia de disponerla en autos.

Analizado el articulado que trata la presentación de la información contable en el proceso de concurso preventivo se advierten ausencias notorias respecto de la metodología de cumplir con el encargo al Síndico en cuanto a la **función de vigilancia** enunciada en los artículos 15, 16 y 17 de la ley. Solamente se referencias en el Art. 15 que *“el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del Síndico”*.

No se abunda en detalles en cuanto en qué consiste dicha función de vigilancia, cómo se debe llevar a cabo y cómo debería reflejarse en el expediente la tarea desarrollada. Asimismo no prevé sanciones en forma directa a la sindicatura en cuanto al no cumplimiento. **La profesión tampoco ha desarrollado normativas referidas a cómo debe desempeñarse el Síndico y como deberían ser los informes en cuanto a contenidos y presentación.**

A pesar de la omisión planteada, el artículo 17, prevé severas sanciones al deudor que pueden concluir con la separación del cargo de administrador ante la realización de actos que vayan en perjuicio de los acreedores.

PROPUESTAS INNOVATIVAS:

1. PARA AGREGAR VALOR AL DESEMPEÑO DEL CONTADOR PÚBLICO:

La ecuación patrimonial de empresa concursada y la adecuación del Plan de cuentas a la nueva situación que “vive” la organización.

a) Actos de administración y actos de disposición vinculados a la composición del activo: A fin de llevar a cabo la tarea de vigilancia en el ámbito del desapoderamiento atenuado en el marco del concurso preventivo, el Síndico deberá evaluar cuáles son los actos de administración y cuáles los de disposición que lleva a cabo el administrador de la organización, a tal efecto los primeros comprenden el conjunto de actos realizables libremente aunque bajo la vigilancia del Síndico y los últimos constituyen el conjunto de actos prohibidos, aunque algunos de ellos podrán ser realizados con previa autorización del juez y con la opinión del Síndico.

Es importante considerar desde un punto de vista contable que los bienes que conforman el activo del deudor se clasifican en dos grupos:

- El de los bienes que conforman el capital de trabajo (activo corriente) y
- Los bienes de uso, los activos intangibles y las inversiones a largo plazo (activo no corriente).

Como consecuencia del concurso preventivo, el deudor podrá continuar llevando a cabo los actos de gestión de su organización, referidos al giro ordinario de sus negocios, o sea los que realiza con habitualidad tales como: prestar servicios, comprar, vender, permutar bienes de cambio, vender a comisión, percibir cuotas sociales, realizar gastos operativos, organizar actividades benéficas, pagar impuestos, cobrar a deudores, depositar lo recaudado, emitir cheques, contratar y despedir personal, pagar sueldos y obligaciones previsionales, entre otros. Todas estas operaciones constituyen lo que normalmente se denomina **administrar**. Así lo afirma Emilio Hurtado⁷: “... *Administrar*

consiste en utilizar racionalmente los bienes de la empresa, para obtener de ellos un fruto o beneficio, que es la finalidad de la misma”.

Por su parte los bienes que constituyen el activo fijo o bienes inmovilizados de la organización, conforman la estructura que permite llevar a cabo las operaciones descriptas; esta estructura está constituida por bienes de uso, intangibles, inversiones a largo plazo, bienes que el concursado no puede vender o gravar, pues conforman la garantía o prenda común de los acreedores, la venta o el gravamen de dichos bienes es lo que comúnmente se denominan *actos de disposición*.

El deudor sólo puede disponer de dichos bienes, vendiéndolos o gravándolos con garantías reales, con autorización del juez, previa opinión del Síndico; además se incluyen en esta prohibición, a pesar de no estar contabilizados, los activos autogenerados (intangibles, fondos de comercio, etc.)

La vigilancia del Síndico en cuanto a actos relacionados con el activo debe orientarse a evitar:

- **Que el deudor, bajo la apariencia de actos corrientes de administración, disimule actos que importen la disposición de sus bienes, en perjuicio de sus acreedores.**

Lo antedicho es general para todo tipo de organización, pero si nos enfocamos en las que componen el grupo de las Organizaciones Sociales, las operaciones que realizan en principio son por sus finalidad menos comerciales y más de servicios, orientadas a satisfacer necesidades de sus asociados y/o grupos de interés. En este aspecto la naturaleza de los actos de administración ordinarios es distinta comparada con aquellos que se llevan a cabo en organizaciones con fines comerciales o de lucro, lo que llevará al síndico a la necesidad de conocer y comprender “otras reglas de negocios” para monitorear con eficacia el cumplimiento de su rol y posibilitar la continuidad de la organización en su tarea solidaria y no lucrativa, como generalmente se las mal entiende.

Una complicación adicional en cuanto a particularidades de las Organizaciones Sociales, son las asociaciones mutuales cuando éstas se dedican a prestar ayuda económica y las cooperativas con sección crédito. La falta de comprensión de esta particularidad por parte del Síndico ha llevado al fracaso de procesos concursales debido al excesivo cuidado, lo que les ha provocado la imposibilidad de cumplir con su

objeto y terminado en quiebra.

b) El cumplimiento de la par condicio creditorum vinculados a la composición del Pasivo.

La función de vigilancia por parte de Síndico, en cuanto a los rubros del pasivo, está orientada a controlar que los pagos realizados por el administrador correspondan a acreedores posconcursoales y/o a pagos de acreedores concursales pero autorizados por el juez con vista a la opinión del Síndico.

Prevista en la ley la suspensión de la cancelación de los pasivos concursales a la fecha de presentación en concurso, contablemente estos deberían identificarse bajo el apartado denominado “Pasivos Concursoales” y lo conformarían rubros tales como “Deudas concursales bancarias”, “Deudas concursales comerciales”, “Deudas concursales fiscales”, “Deudas concursales laborales y previsionales”, etc. Para tener en cuenta las adecuaciones necesarias, FACPCE emitió el **MEMORANDO DE SECRETARIA TÉCNICA Nº C-27** sobre TRATAMIENTO CONTABLE QUE DEBE DISPENSARSE A LOS PASIVOS CONCURSADOS UNA VEZ DECLARADOS “VERIFICADOS”, “ADMISIBLES” O “INADMISIBLES” Y A LA QUITA QUE PUEDE ORIGINARSE EN EL ACUERDO HOMOLOGADO.

Se debe recordar que la vigilancia del Síndico en cuanto a la identificación de actos relacionados con el pasivo consiste en evitar:

- Que el deudor realice pagos y/u otorgue mejoras crediticias a acreedores concursales que originalmente carecían de privilegio, alterando la par condicio creditorum.

c) La ecuación patrimonial de la empresa concursada: Con motivo de la presentación de la organización en concurso preventivo, el plan de cuentas debería adecuarse a la nueva realidad jurídica planteada, a fin de facilitarle al Síndico la tarea de identificación de los actos de administración y de disposición; y en consecuencia los pasivos concursales y posconcursoales.

Atento a esta necesidad de información, la situación patrimonial de la deudora a la fecha de apertura del concurso se podría representar como:

$$\begin{array}{r} \text{ACTIVO NORMALES + ACTIVO SUJETO A AUTORIZACION} \\ = \\ \text{PASIVO CONCURSAL (acreedores con privilegio + acreedores quirografario)} \end{array}$$

+PATRIMONIO NETO

Con la continuación de las operaciones en la etapa concursal la ecuación se puede representar como :

ACTIVO NORMALES +ACTIVO SUJETO A AUTORIZACION

=

NUEVO PASIVO + PASIVO CONCURSAL (acreedores con privilegio + acreedores quirografario) + PASIVOS PROHIBIDOS + PATRIMONIO NETO.

d) El plan de cuentas adaptado: Propuesta para su elaboración: A fin de adecuar la contabilidad a la nueva situación de administración restringida el Síndico debería al inicio del cumplimiento de sus funciones, solicitar a la deudora la adecuación del plan de cuentas a la nueva situación de la administración para lo cual también es aconsejable tener en cuenta lo dispuesto por el Memorando C-27 antes mencionado.

Esta adecuación permitiría identificar las limitaciones y prohibiciones planteadas y especialmente en cuanto al cumplimiento de la *par condicio* dispuesta en la ley.

A fin de una mejor comprensión se expone a continuación la estructura del plan de cuenta adaptado a esta nueva situación jurídica de la organización en concurso:

e) Estructura de plan de cuenta de una organización en concurso preventivo

ACTIVO	PASIVO
1.1 ACTIVO CORRIENTE (actos normales)	1.1.1 NUEVO PASIVO CORRIENTE
Caja y banco	Deudas comerciales
Créditos	Deudas por préstamos
Otros créditos	Deudas laborales y cargas sociales
Bienes de cambio	Deudas por cargas fiscales
Otros activo	Deudas por anticipos de clientes
2 ACTIVO CORRIENTE (sujeto a autorización)	Otras deudas
Otros créditos	3 NUEVO PASIVO NO CORRIENTE
Otros activos	Deudas

4 ACTIVO NO CORRIENTE (sujeto a autorización)	Previsiones
Bienes de uso	1 PASIVO CONCURSAL (sujeto a autorización)
Participaciones en otras empresas, Federaciones, Confederaciones.	Prestaciones recíprocas pendientes con 3º
Otras inversiones	Acreedores con privilegio especial
Activos intangibles	Acreedores con privilegio general
Otros activos	PASIVO CONCURSAL (PROHIBIDO CANCELAR)
Llave de negocios	Acreedores quirografarios
	Operaciones con los asociados/afiliados

RECURSOS/VENTAS	GASTOS/ COSTOS
Relacionados con los actos de administración	Relacionados con los actos de administración
Sujetas a autorización	Sujetos a autorización.
	Prohibidos.

Un Plan de cuentas adaptado facilitaría la vigilancia de los actos realizados por la deudora.

Los nuevos pasivos que se contraigan en el transcurso del proceso concursal deberían identificarse en el plan de cuentas con un código distinto al que podrían haber tenido en la etapa anterior a la del concurso. La implementación de esta medida evitaría posibles confusiones de afectar pagos durante el concurso, a obligaciones anteriores a la fecha de presentación – “pasivos cristalizados” – cuya cancelación se encuentra prohibida y/o sujeta a autorización para ciertos casos planteados por la ley.

No es de dudar que esta situación sea realizada por el deudor, con el afán de obtener la voluntad de los acreedores para lograr la conformidad a la propuesta de pago presentada. Con este mismo criterio podrían otorgarse descuentos a clientes que mantienen relaciones de grupo económico con proveedores, reuniendo el mismo grupo la doble condición de cliente y proveedor, compensando créditos con pasivos.

La adaptación del plan de cuenta a las nuevas condiciones de administración restringida prevista en el concurso preventivo, permitiría y facilitaría la labor del Síndico en cuanto al desempeño de la función de vigilancia y de la propia organización para la correcta imputación de la operaciones post-concursales.

En el caso de cooperativas de crédito y mutuales con ayuda económica, deberían también aplicar y duplicar esta estructura a los planes de cuentas de las resoluciones INAES 506/2010 y 5255/2009, respectivamente.

2 RELACIONADA CON LA INFORMACION CONTABLE APTA PARA VIGILAR:

a) El control de los fondos en la administración restringida a través de los estados contables- antecedentes jurisprudenciales en el control de los fondos de la deudora: Desde hace tiempo es preocupación de la jurisprudencia el origen y destino de los fondos de la deudora en el proceso del concurso preventivo. Francisco Cholvis⁸ hace mención en este aspecto a una Acordada de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial del 06 de marzo de 1939 que dispone entre otras cosas que: *“Con el informe que prescribe el art. 24 de la ley 11.729, acompañarán- los Síndicos- un estado de ingresos y egresos operados en el período informativo, desde el día de su presentación hasta el señalado para la reunión de la junta de acreedores, con discriminación del activo por rubros y apreciación de su valor, ajustándose a las constancias de la contabilidad con sujeción a los establecido en el art. 48 del Código de Comercio. Los libros respectivos permanecerán en la sede comercial del deudor “.*

“El procedimiento aconsejable -dice Laborde comentando esta acordada-, es el de formular el estado de ingresos y egresos hasta el día anterior al de la presentación del informe, tomando el saldo como valor para sumarlo a los otros rubros del activo, determinando la suma existente en Caja y los depósitos en Bancos, solicitando de estos últimos la constancia respectiva al mismo día. En lo que respecta a Caja el Síndico podrá llevar el día de la junta la ampliación del estado de ingresos y egresos desde el día de la presentación del informe, tomando el saldo como valor para sumarlo a los otros rubros del activo, determinando la suma existente en Caja y las depositadas en Bancos, solicitando de estos último la constancia respectiva al mismo día. En lo que

respecta a Caja el Síndico debe practicar un arqueo a la misma fecha. Además el Síndico podrá llevar el día de la junta la ampliación del estado de ingresos y egresos desde el día de la presentación del informe hasta el anterior al de la realización de la junta”.

Es de notar como la jurisprudencia y la doctrina desde hace tiempo manifestaban su preocupación sobre el manejo de los fondos por parte del deudor y se expedían sobre los estados contables a confeccionar y la información a presentar en autos por parte de los Síndicos.

El control sobre los fondos –estado de ingresos y egresos- tal como se lo plantea, exigiría llevar las registraciones contables por el principio de lo percibido, o tal vez el autor se estaba refiriendo al libro de caja y banco con la identificación de cada operación de ingresos y pagos.

La disposición de la acordada indicada, es reveladora en cuanto a la metodología a aplicar a fin de controlar los actos del deudor en la etapa de desapoderamiento atenuada, sin embargo es pasible de críticas en aspectos relacionados a la implementación y a la adecuación a las vigentes normas contables profesionales, a saber:

- Carga al Síndico la obligación de acompañar un Estado de Ingresos y Egresos. Debido a que el Síndico realiza función de control de los fondos, sería de esperar que al Estado indicado lo presente la deudora y sobre el mismo, el Síndico emita una opinión.
- En cuanto al Estado denominado de Ingresos y Egresos, si bien se asemeja al Estado de Flujo de Efectivo -Método Directo- previsto en las normas contables vigentes, carece de la necesaria tipificación de las actividades que facilitarían la función de vigilancia.

b) El estado de flujo de efectivo -método directo-: una herramienta fundamental para la vigilancia: Si el Síndico contaría con el Estado de Flujo de Efectivo, en tiempo oportuno, este se convertiría en una herramienta fundamental para analizar el origen y el destino de los fondos en el período denominado de administración restringida. A través de los movimientos contables operados según las actividades previstas debería evaluar si las operaciones encuadran en el marco de actos normales y habituales conforme al objeto de la deudora y su significación económica, para lo cual, al igual que

con el Plan de Cuentas, deberá adecuarse la fórmula de presentación de este estado separando los flujos de las operaciones conforme las categorías de operaciones enunciadas en el punto 1.e).

El Estado de Flujo de Efectivo -Método Directo- (previsto por la RT11. Capítulo VI como único método aceptable para entes sin fines de lucro) se constituye en la fuente de información indispensable para que el Síndico vigile la obtención y disposición de fondos por parte de la deudora en este período de desapoderamiento atenuado.

La RT. 16 dispone en el punto 2: Objetivos de los Estados Contables: que la información a ser brindada en los estados contables debe referirse -como mínimo - a los siguientes aspectos del ente emisor -entre otros-..." c) *la evolución de su situación financiera por el mismo período, expuesta de modo que permita conocer los efectos de las actividades operativas, de inversión y financiación que hubiera tenido lugar*".

Esta información mínima se plasma en la presentación del Estado de Flujo de Efectivo en sus dos variantes: Método directo o método indirecto.

A fin de comprender la importancia de contar con éste Estado Contable en el momento oportuno para la sindicatura concursal, a continuación se analizará la normativa nacional.

La normativa sobre el Estado de Flujo de Efectivo vigente en Argentina, a la que remiten la RT 11 y RT 24, se encuentra regulada en la Resolución Técnica N° 8 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina. Por otra parte la Norma Internacional de Contabilidad N° 7 (NIC 7) emitida por el International Accounting Standards Committee (IASC) es similar a la norma argentina.

A continuación se expone un análisis del aporte de la norma nacional que se podría tener en cuenta, en la interpretación de los actos de administración diferenciada de los actos de disposición al momento de ejercer la función de vigilancia por parte del Síndico.

c) La Resolución Técnica N ° 8 adaptada a la función de vigilancia en el concurso preventivo.

De la tipificación expuesta en la norma contable es conveniente identificar y separar las actividades sujetas a vigilancia a concretar por parte de la sindicatura y que fueron

definidas como aquellas operaciones normales, habituales, que guardan relación con el objeto de la organización, teniendo en cuenta su significación económica, del resto de las actividades.

ESTADO FLUJO DE EFECTIVO PRESENTADO POR LA DEUDORA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL SÍNDICO DEL CONCURSO
INFORMA LA VARIACION EN:	DISEÑAR LAS PRUEBAS DE CONTROL:
a)Efectivo	a) Arqueo
b)Equivalente de efectivo	b)Conciliación de saldos
INDICA LAS CAUSAS DE LA VARIACIÓN	ANALIZAR LAS CAUSAS DE LA VARIACIÓN
ACTIVIDADES OPERATIVAS: Son las principales actividades de la organización que producen ingresos y otras actividades no comprendidas en las actividades de inversión y financiación	Controlar si las actividades operativas son normales con respecto a la actividad, a la habitualidad y al significado económico y si corresponden a pasivos posconcursoales, aplicando normas de Auditoría
ACTIVIDADES DE INVERSIÓN: Corresponde a la adquisición y enajenación de activos realizables a largo plazo y de otras inversiones que no son equivalentes de efectivo	Controlar si se encuentran autorizadas por no corresponder las mismas a actos de administración ordinaria, aplicando normas de Auditoría
ACTIVIDADES DE FINANCIACION: Corresponden a los movimientos de efectivo y sus equivalentes resultantes de transacciones con los propietarios del capital o con los proveedores de préstamos	Controlar si se encuentran autorizadas por no corresponderse las mismas con actos de administración ordinaria, aplicando normas de Auditoría.
FLUJOS CORRESPONDIENTES A PARTIDAS EXTRAORDINARIAS:	Controlar si corresponden a actos de administración ordinaria o a actos

Deben atribuirse a la actividad operativa, de inversión o financiamiento correspondientes, por separado.	sujetos a autorización, aplicando normas de Auditoría.
FLUJOS DE EFECTIVO Y SUS EQUIVALENTES, por intereses, y dividendos recibidos y pagados e impuestos a las ganancias deben presentarse por separado.	Controlar si corresponden a actos de administración ordinaria o a actos prohibidos realizados por el deudor en su condición de concursado, aplicando normas de Auditoría.

d) Ventajas que otorgaría contar con el estado de flujo de efectivo – método directo- como herramienta de vigilancia en el concurso preventivo: En principio se puede aseverar que los actos de administración que el deudor puede concretar sin la autorización del Juez del proceso están relacionadas con las actividades operativas previstas en el Estado de Flujo de Efectivo- Método Directo.

En las actividades de inversión y de financiación se encuentran operaciones que por su características no responden al patrón de actos de administración en el marco de la administración restringida y en tal caso se trata de actos sujetos a autorización por el juez y/o prohibidas.

La presentación por parte de la deudora de un Estado de Flujo de Efectivo - Método Directo-, cumpliendo con el principio de oportunidad de la información, facilitaría la función de vigilancia a cargo del Síndico.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN EN LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.

Dada las características que distinguen el objeto social en las empresas comerciales, respecto a las organizaciones sociales a la hora de evaluar los actos de disposición podrían plantearse ciertos interrogantes en cuanto a su alcance en ese contexto. El artículo 16 de la ley 24.522 (Actos prohibidos) indica que " *El concursado no puede realizar actos a título gratuito...*". Rouillón⁹ nos dice que entre los Actos Prohibidos se

encuentran los "*Actos a título gratuito o sea todos aquellos que importen una disposición de bienes sin contraprestación correlativa a favor del concursado*".

Podemos preguntarnos qué alcance tendría la prohibición indicada en relación a ciertos actos que se realizan en concordancia con el objeto social de las organizaciones sociales, tales como cooperadoras, mutuales, cooperativas y demás asociaciones civiles y que importan una disposición de bienes sin contraprestación en favor del concursado.

Del análisis de las situaciones planteadas, las organizaciones sociales enunciadas destinan fondos, recursos y parte del activo al cumplimiento del objeto social, siendo que es el motivo de su creación y del funcionamiento como tales.

En el hipotético caso que una organización social se encuentre en cesación de pago y resuelva presentarse en concurso preventivo previsto en el marco legal, nos podemos preguntar si los actos de disposición de recursos en cumplimiento del objeto social podrían llegar a considerarse actos prohibidos tal como lo establece el art. 16 de la ley 24.522 del Régimen de Concursos y Quiebras. Cabe recordar que la tipología de los actos prohibidos, se identifican con los actos a título gratuito, o sea cuando hay una disposición de bienes sin contraprestación correlativa a favor del concursado. Esta prohibición se funda en el principio que el patrimonio de una persona, integrado por el conjunto de sus bienes, está afectado al cumplimiento de las deudas de la misma persona, es decir que el patrimonio de la persona es "garantía" común de los acreedores.

Si los actos de disposición en cumplimiento del objeto social fueran considerados prohibidos, en los términos de la ley de concurso, nos encontraríamos ante una colisión de principios. En consecuencia, ante un proceso concursal y conforme a este principio, las Organizaciones Sociales deberían suspender la realización de ciertos actos tendientes al cumplimiento del objeto social y priorizar la cancelación del pasivo "cristalizado" en el indicado proceso concursal, lo que podría llevarlas al incumplimiento de las funciones para las cuales fueron creadas y perder así su razón de existir. Los interrogantes planteados deberían ser considerados por el Juez del concurso y para la sindicatura sería un tema relacionado con la función de vigilancia.

EL PROCESO LIQUIDATORIO EN LA LEY DE QUIEBRA COMO CONSECUENCIA DEL FRACASO DE LA SUPERACIÓN DE LA CRISIS.

Ante una situación de crisis que origina la cesación de pago o ante la quiebra directa la etapa procesal que tiene lugar en el marco de la ley concursal es la liquidación y disolución del ente.

Una conceptualización del proceso de quiebra lo manifiesta Julio César Rivera¹⁰: *"La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden del privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios"*.

El art. 88 de la ley 24.522 detalla los ítems que debe contener la sentencia de quiebra y en relación con el tratamiento del tema relacionado con "la vida de una organización social" interesa considerar el inc 9) donde se establece ordenar *"la realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones"* y por otra parte el inc 10) del mismo artículo que prevé *"la designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de 30 días, el cual comprenderá sólo rubros generales"*. En cuanto al proceso liquidatorio de las organizaciones sociales, la ley no realiza distinciones por ese carácter, puesto que como ya se ha mencionado, la ley concursal impone la aplicación de sus efectos de modo genérico y ordinario frente a cualquier tipo de sujeto, independientemente del tipo de persona que se trate, sea humana o jurídica en cualquiera de sus formas.

Pero en este punto, es importante analizar lo dispuestos sobre el particular por las leyes especiales que regulan a las organizaciones sociales, las que como, por ejemplo, la ley 20.337 de cooperativas (art.86 y ss) dispone sobre el proceso de liquidación y en los arts. 95 y 96, el destino del sobrante patrimonial para INAES o el Fisco Provincial para la promoción del cooperativismo.

A MODO DE SÍNTESIS:

a) Un hito en la vida de las organizaciones sociales lo constituye el estado de "cesación de pago" y las posibles soluciones previstas en la Ley de Concursos y Quiebras. Entre las soluciones propuestas algunas intentan superar el estado de insolvencia, tales

como: a) El acuerdo preventivo extrajudicial, b) El concurso preventivo y c) El supuesto especial denominado “salvataje” o “cramdown argentino”; por último y ante la imposibilidad de lograr la recuperación patrimonial superando la cesación de pagos, la solución prevista es la quiebra como proceso liquidativo.

b) La ley de Concursos y Quiebras prevé que las organizaciones sociales tales, como Mutuales, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones Civiles, etc., en general son sujetos de concurso y de la quiebra. Hay limitaciones en cuanto al salvataje previsto en el art. 48, sólo pueden plantearlo las Sociedades Cooperativas, además de las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

c) El Contador Público desempeña en el proceso de crisis y en las soluciones previstas en el marco legal un importante rol que exige una especialización y el necesario desempeño con el respaldo de conocimientos en el área del derecho, de la auditoría, de la contabilidad, de la administración, del procesamiento de datos, del derecho tributario, del derecho laboral, del derecho procesal, entre otros saberes y deberá trabajar multidisciplinariamente con profesionales especialistas del derecho, de la informática, de la ingeniería, relacionados con el tema de costos y valuaciones e incluso con escribanos en cuanto a la problemática de los derechos reales y con martilleros. Deberá también tener conocimientos sobre fraude y los posibles delitos previstos en el Código Penal y posiciones firmes sobre la ética y las propuestas de las diversas corrientes filosóficas relacionados con la resolución de conflictos a fin de asesorar al Juez interviniente y evitar sanciones de carácter profesional, patrimonial y penal.

d) En cuanto al desempeño del Contador Público en el carácter de Síndico en el concurso preventivo, en la normativa legal Ley 24.522 se advierten algunas omisiones. La ley prevé que *"el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del Síndico"*, pero nada agrega sobre la forma de concretar esa obligación. Por las incumbencias profesionales del Síndico, las herramientas a utilizar deben provenir de las áreas de la contabilidad y la auditoría en primer término. Se proponen dos herramientas como posible solución a efectos de cumplir con esta función de vigilancia; la adecuación del **Plan de Cuentas** en el concurso preventivo y la solicitud al juez del concurso que exija la presentación en el expediente por parte del concursado de un **Estado de Flujo de Efectivo método directo** en forma mensual para ser auditado y evaluado por el Síndico.

Por otra parte la profesión debería plantear la elaboración de una Resolución Técnica

en cuanto al desempeño del Síndico Concursal, contemplando entre otras las omisiones presentadas.

e) En el marco de la ley de concursos y quiebras se plantean actos prohibidos que deterioran el patrimonio del concursado, entendido éste como "garantía común de los acreedores". Entre estos actos prohibidos se enuncia que "*El concursado no puede realizar actos a título gratuito*". Como interrogante se plantea la posibilidad de que se consideren actos prohibidos a título gratuito algunos actos de disposición que realizan las Organizaciones Sociales en cumplimiento de su Objeto Social y se los impida el proceso, conduciendo esto a la quiebra de la misma.

f) Por último en el marco de la ley concursal no se advierten diferencias en cuanto al tratamiento en el proceso concursal e incluso en el proceso liquidativo de la quiebra respecto de las Organizaciones Sociales y el resto de los Sujetos Concursables, tema que también debería analizarse y plantear reformas a niveles legislativos, considerando las diferencias sustanciales en el objeto social de unas y otros.

BIBLIOGRAFÍA

- Alegría Héctor. "Introducción al estudio de los flujos de fondos en el concurso preventivo". Enfoques. Contabilidad y Administración. Ed. La Ley. Buenos Aires. Setiembre de 2000
- Alferillo Pascual Eduardo. La reivindicación en concurso y quiebras. Restitución de bienes de terceros. Readquisición de la Posesión. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. 1997.
- Apice, Umberto. Lineamenti di diritto fallimentari. Il Sole 24 ore S.p.A. Milano. 2002.
- Biondi, Mario. Estados contables. Presentación, Interpretación y Análisis. Errepar S.A. Buenos Aires. 2003.
- Candelario Macías María Isabel - Rodríguez Grillo Luisa .La empresa en crisis. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires.1998
- Casabianca, María Luz y Aranda María Belén. "El estado de flujo de efectivo en el marco regulatorio internacional y en el Mercosur." Enfoques. Contabilidad y Administración. Ed. La Ley. Buenos Aires. Tomo 2002.
- Cassina, Italo Juan: La Información Contable en el Proceso Concursal: Universidad Nacional del Litoral- Universidad de Zaragoza. Facultad de Ciencias Económicas-Setiembre 2004.
- Cassina, Italo Juan. La Información Contable y la Función de Vigilancia en el Concurso Preventivo. Área VI Actuación Judicial y Sociedades. 16ª Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas. Rosario octubre 2006.
- Chólvis Francisco. La función técnica del Síndico en la ley 11.719- (Auditoría en convocatorias y quiebras). Sociedad Contable-Buenos Aires. 1943
- Cavalieri, Marina, Mettler Fabián, García Oscar, Triguboff Matías: Diplomatura en Fortalecimiento de las capacidades de gestión de Organizaciones Sociales Territoriales: Modulo 1 Gestión Territorial Comunal. Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad. Universidad Nacional de San Martín. Año 2012.

- Cooperación Internacional: Manual para facilitar el acceso a la Cooperación Intrnacional. Red Argentina para la Cooperación Internacional. Embajada de Finlandia Buenos Aires. 2012.
- Favier Dubois (h). Bakruptcy Code (USA) Código de quiebra de los Estados Unidos de América. Errepar S.A. Buenos Aires. 2002.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Normas sobre la actuación del Contador Público Como Síndico Societario. Resolución Técnica CECYT N°15.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Resoluciones Técnicas CECYT. N° 16, 17, 18 ,19 y 20 Gama Producciones Gráficas S.R.L.- Avellaneda- 2002
- Fowler Newton Enrique. Tratado de auditoría. Ediciones de Contabilidad Moderna. Buenos Aires. 1978.
- Fowler Newton, Enrique. "Contabilización de ingresos: Actividades especiales". Enfoques. Contabilidad y Administración. Ed. La Ley. Buenos Aires. Tomo 2001
- Fowler Newton, Enrique. "El estado de flujo de efectivo, el de origen y aplicación de fondos y el de variación del capital corriente". Enfoques. Contabilidad y Administración. Ed. La Ley. Buenos Aires. Tomo 2001.
- Fronti de García, Luisa y Viegas Juan Carlos. Actuación Profesional Judicial. Macchi GrupoEditor S.A. Buenos Aires. 1998.

- Gacio Marisa y Sereni, Jorge. La actuación del Síndico en el concurso preventivo. La ley S.A. Buenos Aires. 2004.
- Galíndez Oscar. Verificación de Créditos. Procedimientos según la ley 24.522 Astrea. Buenos Aires .1997
- García Fronti, Inés. "Estado de flujo de efectivo: Su utilidad en la toma de decisiones a partir del ciclo de vida de la empresa". Enfoques. Contabilidad y Administración. Ed. La Ley. Buenos Aires. Tomo 2003.
- Haquín Valentín. Eberhardt Federico, Froidevaux Gabriel, Yaryez José Luis, Melini Ricardo. Setenta y cinco casos de auditoría. Centro de publicaciones, Secretaría de Extensión Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. 2001.
- Húber Germán. Contabilidad Creativa. Una aproximación empírica. Centro de Publicaciones UNL Santa Fe.1999.

- Hurtado Emilio. Régimen Concursal. Ley 24.522 –Ed La Rocca. Buenos Aires .2001

- Jorio Alberto. Le crisi D' Impresa. Il Falimento. Ed Dott A. Giuffré. S p. A. Milano 2000.
- Junyent Bas Francisco y Molina Sandoval Carlos A.- Reformas Concursales Ley 25.561, 25. 563 y 25.589. Rubinzal y Culzoni. Santa Fe 2002.
- Lattuca Antonio Juan. Compendio de auditoria. Ed. Amalevi .Rosario.2001

- Lomazzi, Mario. "El estado de flujo de efectivo y las cuasi-monedas" Enfoques. Contabilidad y Administración. Ed. La Ley. Buenos Aires. Tomo 2002.
- Maffia Osvaldo J. Verificación de créditos. Depalma. Buenos Aires. 1999.

- Maffia Osvaldo J. Manual de Concursos. Tomo 1- Ediciones La Rocca- Buenos Aires. 1997.
- Mantovan, Flavio A. El nuevo estado de flujo de efectivo. Errepar S.A. Buenos Aires. 2003.
- Martorell Ernesto Eduardo. Responsabilidad de los Auditores y de los Estudios de Auditoría frente al Fraude y al "default" reprochable de la empresa. Errepar S.A. Buenos Aires 2002.
- Mascheroni, Fernando H. y Muguillo Roberto A.. La Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Concordada. Errepar S .A Buenos Aires. 2000.

- Nedel Oscar .Gráfica Concursal- Ley de concursos y quiebras. La Ley S.A. Buenos Aires 2002.
- Normas Internacionales de Contabilidad. Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (Siglas en inglés IASC)(denominación en Inglés: International Accounting Standards Committee)
- Pérez, Jorge Orlando. Análisis de Estados Contables Universidad Católica de Córdoba. Córdoba. 1998
- Petti, Ana María y Longhi Paula Ana. Estado de Flujo de Efectivo. Ed Osmar Buyatti. Buenos Aires.2003
- Rifkin Jeremy. El Fin del Trabajo. Ed Paidos S.A. Barcelona. 1994.

- Rivera Julio César. Instituciones del Derecho Concursal. Rubinzal y Culzoni. Santa Fe. 1997.
- Rodríguez, Juan Carlos y Gancedo Marcelo Osvaldo. “Estado de flujo de efectivo: Una herramienta financiera.” Enfoques. Contabilidad y Administración. Ed. La Ley. Buenos Aires. Febrero de 2004.
- Rouillón Adolfo. Régimen de Concursos y quiebras ley 24522- - Ed Astrea- Buenos Aires-2002
- Serrano, Ernesto. Interpretación de estados de Origen y Aplicación de Fondos. Editorial Eco. Buenos Aires. 1970.
- Sorman Guy: El Corazón Americano. Editorial Randón House Mondadori S.A 2014. Buenos Aires.
- Taylor S. J y Bogdan R. Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Ed Paidós. Barcelona .1996.
- Tercer Congreso Argentino de Derecho Concursal y Primer Congreso Iberoamericano sobre insolvencia. Mar del Plata 27/29 de noviembre de 1997.
- Tonón Antonio. Derecho Concursal- Ed. Depalma. Buenos Aires. 1992.

- Truffat, Edgardo Daniel. La conversión de la quiebra en concurso preventivo. Ed Julio César Faira. Buenos Aires. 1996.
- Van Horne James C. Administración Financiera. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires.1976.
- Verón Alberto V. La sindicatura y el delito del balance falso. Ed Astrea. Buenos Aires.1981
- Verón Alberto Víctor. Manual de Sociedades Comerciales. Errepar S.A. Buenos Aires. 1998.
- Villanueva Patricia Luz. La Actuación del Síndico. Ámbito Societario y Concursal. Ed Aplicaciones Tributarias S.A. Buenos Aires. 1999.
- Wainstein Mario, Casal Armando Miguel y Cristóbal Norma .El desempeño del contador público independiente como Síndico societario. Errepar S.A. Buenos Aires. 2001.